



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2022-00403</b> 00
<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA ALICIA y MARÍA VIRGELINA MARÍN MARÍN
<b>DEMANDADO</b>	EDGAR DARÍO, NORA HILDA ECHAVARRÍA MARÍN, MARIELA MARÍN DE MEJÍA, ALDO ALEXIS, DUVÁN DARÍO, EDWAR FERNEY MARÍN JARAMILLO, CARLOS ENRIQUE, JOSÉ GABRIEL, LUIS ALFREDO, Y MARÍA ROSALBA MARÍN MARÍN
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA NULIDAD
<b>PROVIDENCIA</b>	0302

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver la solicitud de nulidad que presenta el apoderado judicial de LUIS ALFREDO MARÍN MARÍN por indebida notificación.

**CONSIDERACIONES**

**1. De las nulidades.** El punto de partida de la decisión es el principio de taxatividad ya que en el procedimiento civil Colombiano se establece que las nulidades procesales están regidas por él, lo cual quiere decir que solamente pueden alegarse como causales de una nulidad las establecidas en el Art. 133 del C. General del Proceso y violación del Art. 29 de la Constitución Política, según lo ha indicado la Corte Constitucional.

Las nulidades procesales son conocidas también, con el nombre de vicios de actividad o "*in procedendo*" a causa de infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Dichos defectos en la actividad del proceso se pueden presentar en su formación, desarrollo y decisión y dependiendo del momento procesal en que el defecto se presente, podrán constituir nulidad procesal u otro tipo de anomalía, pues las nulidades procesales están concebidas para ser declaradas durante el desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es dentro de esta acción.

Indica el inciso 8º del artículo 133 del Código General que:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Al respecto señala la doctrina<sup>1</sup> que por ser la vinculación del demandado al proceso un asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo. El legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

**2. De la notificación a la parte demandada y a los terceros interesados.** La Corte Constitucional mediante Auto 065/13 estableció:

*"...La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.*

*La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente..."*

**2. Del caso concreto.** La parte recurrente solicitó se decrete la nulidad del proceso por indebida notificación.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil, parte general, Tomo I, Octava edición editorial Dupre

Una vez revisado el proceso digital, se observa que el señor LUIS ALFREDO MARÍN MARÍN, se notificó personalmente de la demanda el 03 de mayo de 2023, como consta en el acta de notificación elaborada por el Despacho y anexa en el archivo 28, así mismo, que le fue remitido el link del expediente ese mismo día, según archivo 29; y que procedió por intermedio de apoderado judicial, a contestar la demanda (archivo 44).

Vista la normatividad que antecede, cuando se omite notificar, o no se notifica en debida forma a una parte o a un tercero con interés legítimo, agotando todos los medios idóneos para tal fin, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que acarrea una nulidad de lo actuado y en consecuencia se debe retrotraer la actuación para que se le permita a la parte, tener conocimiento de la demanda instaurada y pueda tener pleno uso del ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa.

Se debe traer a colación lo normado por el Código General del Proceso art. 291 cuyo num. 5º consagra que: *"Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación..."*; una vez realizada el acta de notificación, el Despacho procedió a poner en conocimiento de dicho sujeto, todo el proceso, mediante el envío del link del expediente digital, al correo que electrónico que éste manifestó para efectos de notificación.

Así las cosas, no se observa vulneración alguna al debido proceso de LUIS ALFREDO MARÍN MARÍN, como quiera que la notificación a éste realizada, se llevo a cabo con la observancia de las normas en comento, permitiéndole ejercer su derecho de defensa, por tanto, la solicitud de nulidad no tiene ningún sustento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de nulidad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en el art. 409 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**JUEZ**

B.

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909f4a8ab0b93e14d5a82a004f9a1a9afe3394112664d8c9611436b974916d32**

Documento generado en 11/04/2024 06:47:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>